



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230115200	Celebracion De Matrimonio Civil	Lisbeth Balza Villareal	Eliecer Atencio Cabello	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Matrimonio Y Fija Fecha
08001418901420230090700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Yudys Cecilia Quintero Perez	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230090700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Yudys Cecilia Quintero Perez	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220049200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Angie Alejandra Tocora Gallego	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420190014200	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Jose Luis Hernandez	12/12/2023	Auto Corre Traslado - Excepciones
08001418901420230096500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Guillermo Benavides Viloría	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230096500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Guillermo Benavides Viloría	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

993840b4-451c-498e-9431-c38f716c20e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230006200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230086600	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Yulbreiner Antonio Rojas Frias	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901420230096700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Haner Edgardo Bonivento De Las Salas	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230096800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alexander Prieto Contreras	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220032800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilman Antonio Ortiz Molina	12/12/2023	Auto Niega
08001418901420190060000	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Inocencio Serrano Martínez	12/12/2023	Auto Decide - Corrige Providencia
08001418901420230010100	Ejecutivo Singular	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Licett Maria Uribe Gonzalez	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230010100	Ejecutivo Singular	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Licett Maria Uribe Gonzalez	12/12/2023	Auto Niega

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

993840b4-451c-498e-9431-c38f716c20e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230093000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Alvaro Barrios Cervantes	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230093000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Alvaro Barrios Cervantes	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230075600	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Edinson Giraldo	12/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230096200	Ejecutivo Singular	Importadora Icoltex S.A.S.	Ndutexx Confesiones Y Dotaciones Industriales Sas	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230096200	Ejecutivo Singular	Importadora Icoltex S.A.S.	Ndutexx Confesiones Y Dotaciones Industriales Sas	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190013800	Ejecutivo Singular	Jhon Heis Perez Marbello	Cristina Isabel Berrio Rodriguez	12/12/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto
08001418901420190013800	Ejecutivo Singular	Jhon Heis Perez Marbello	Cristina Isabel Berrio Rodriguez	12/12/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

993840b4-451c-498e-9431-c38f716c20e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	12/12/2023	Auto Ordena - Inmovilización
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230096600	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Wilman Carreño Aparicio	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230096600	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Wilman Carreño Aparicio	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302320190007900	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	Ana Carolina Vergara Monrroy, Cristina Isabel Berrio Rodriguez	12/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Pone A Disposición Remanente
08001418901420230092900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado		Gladys Coll De Acosta, Miguel Angel Ruidiaz Piñeros	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

993840b4-451c-498e-9431-c38f716c20e0



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: José Alexander Prieto Contreras

Ejecutivo: 08001418901420230096800

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” identificada con Nit. 900.528.910-1 y contra JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Falta de poder para actuar.

En el acápite de medios de prueba se menciona el anexo del poder para actuar, conferido mediante ley 2213 de 2022, recordemos que en su artículo 5 esta dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De otro lado, en el artículo 74 del Código general del proceso se exponen también una serie de requisitos que deben seguirse para tramitar un proceso, teniendo así el apoderado de la parte actora, dos vías para realizar la diligencia en debida forma, pero una vez revisados los documentos anexados, este despacho encuentra que el memorial allegado no cumple con los requisitos legales dispuestos en las normas antes señaladas. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar poder conforme a la normatividad procesal vigente.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f115c9d5ee280b356d3f38724ab0af3a52315278870f353dfb67ac94efc54**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001418901420230115200
Solicitud	Matrimonio
Solicitantes	LISBETH BALZA VILLAREAL c.c. 32815544 ELIECER ATENCIO CABELLO c.c. 8675783
Decisión	Admite y fija fecha

1. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la solicitud de matrimonio del epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de Matrimonio se ha examinado para corroborar los requisitos formales, determinar la pretensión inicial de los solicitantes LISBETH BALZA VILLAREAL y ELIECER ATENCIO CABELLO, quienes obran en nombre propio, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y afines y la premisa especial contenida en el Decreto 2668 de 1988 Artículo 2 y 3, por lo que este Despacho admitirá la solicitud de matrimonio, fijando fecha para su realización.

De manera que el examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental permite concluir la tesis del Despacho, reunidos los requisitos legales, establecidos en los artículos 113 y 138 del Código Civil, atendiendo las derogaciones dispuestas en el artículo 626 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio presentada por los señores LISBETH BALZA VILLAREAL, c.c. 32815544, y ELIECER ATENCIO CABELLO, c.c. 8675783, mayores, con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Fijar fecha para su celebración el jueves catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 am, diligencia deben comparecer los contrayentes y sus testigos.

TERCERO: Realizada la ceremonia, se entregará a los contrayentes el expediente virtual para que se protocolice en la Notaria en Turno del Círculo de esta ciudad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa47c572610e6123b8af953b7b0421c0daf766d902c4e80c387e7fe9b17c14**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001400302320190007900
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías del Caribe “Coomesarc”
Demandado	Cristina Isabel Berrio Rodríguez y Ana Carolina Vergara Monroy
Decisión	Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

1. Desistimiento tácito

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en la decisión de librar mandamiento de pago mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2019, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Embargo de remanente

En este sentido, constata esta agencia judicial la existencia de oficio de fecha 10 de diciembre de 2021, en virtud del cual, fue comunicada la medida cautelar de embargo de remanente decretada al interior del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418901420190013800, cursante también en este juzgado, en contra de la demandada CRISTINA ISABEL BERRIO RODRÍGUEZ; escenario que ha de resolverse bajo las premisas contenidas en el inciso 5° del art. 466 del C.G.P., correspondiendo en tal sentido colocar a disposición de dicho proceso los bienes embargados al interior del asunto *sub examine*; norma cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

Por tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Colocar a disposición del proceso identificado con Rad. 08001418901420190013800 seguido en el JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, los bienes embargados al interior del presente proceso, habida cuenta del embargo de remanente comunicado mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2021 en el presente proceso, en atención a las precisiones contenidas en el proveído que decretó la mencionada cautela.

CUARTO: Por Secretaría, archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ac2993ef06dc387622deeb39db63f98f9b1019bcb52c035414bc2ae6f1910**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190013800
Demandante	Jhon Pérez Marbello
Demandado	Cristina Isabel Berrio Rodríguez
Decisión	Atenerse a lo resuelto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando que sea decretada medida cautelar de embargo de remanente en contra de la demandada, observando este despacho judicial que, el objeto de la solicitud fue resuelto anteriormente mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, razón por la cual, esta agencia judicial se atenderá a lo resuelto en dicha providencia respecto a este punto; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, respecto a la solicitud de ampliación de medida cautelar presentada nuevamente por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94e4a2876d825b7a31735b69cc977cae988ed0422ae3a7b006cc557cee04ea**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190013800
Demandante	Jhon Pérez Marbello
Demandado	Cristina Isabel Berrio Rodríguez
Decisión	Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1795e40ca213fb1f0c33484d502d9ea72b15cff92c3321a333d882f9bad3f551**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190014200
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	José Luis Hernández
Decisión	Correr traslado de excepciones de mérito

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que, la curadora *ad litem* presenta oportunamente contestación de la demanda y excepciones de mérito a favor del extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, se procederá a correr traslado de las mismas de conformidad al numeral 1° del art. 443 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem*, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1° del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53649d1ab54a41e9e186744304ebfef80e858d70048aa0391344b4b9b4da5fb**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420190060000
Demandante	Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico De la Costa Atlántica “Coosupercredito en liquidación” – Garantía Financiera S.A.S.
Demandado	Inocencio Sereno Martínez
Decisión	Corregir providencia

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, actuando en su calidad de curador *ad litem* radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 18 de agosto de 2023, en virtud del cual, fue ordenado seguir adelante la ejecución; señalando la comisión de un error alfabético respecto a su nombre en la parte resolutive, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2023, en virtud del cual, fue ordenado nombramiento de curador ad litem, el cual quedará así:

- a) Nombre del curador *ad litem*: el nombre correcto del curador *ad litem* es DANIEL ENRIQUE LOPEZ CASTAÑEDA.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d81d76d74f2a7ff2594f94733a7000ff1e0919c5328e56ab67c890ebe14a5**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Radicación	08001418901420220002500
Demandante	Edificio Cámara de Comercio
Demandado	David Ricardo Barros Baloco y Guillermo Castro Ortiz
Decisión	Seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Revisado el expediente, decide el juzgado ordenar seguir adelante la ejecución al interior del presente proceso seguido a continuación de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con el proceso de notificación, cuando se trate de procesos ejecutivos seguidos a continuación de sentencias ejecutoriadas, cuyo origen legal deviene del art. 306 del C.G.P., norma que reza a saber lo siguiente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

La citada norma establece el mecanismo jurídico de notificación, dependiendo del momento de presentación de la solicitud de ejecución, esto es, la notificación del mandamiento ejecutivo por estado en caso haber sido radicada dentro de los treinta (30) días siguientes, o, notificación personal física/electrónica, en el evento de presentación con posterioridad al término especificado; siendo aplicable al asunto *sub examine* la consecuencia jurídica descrita en el primer escenario.

2.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se limita únicamente a verificar la publicación del mandamiento ejecutivo por estado, evento que se dio el día 06 de septiembre de 2023; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.350.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd87702ce11c38e1dc3b9ea17ef7e88933228d29ec4840bf3bc4ddd55230f19**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420220032800
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado(s)	Wilman Antonio Ortiz Molina
Decisión	Negar conformidad de notificación, requerir cumplimiento de carga procesal y admitir sustitución de poder

1. ASUNTO

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que, se encuentra pendiente de análisis los soportes documentales aportados como prueba de la notificación de la parte demandada y la sustitución de poder radicadas en su momento por el apoderado demandante, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

Ahora bien, el instituto procesal de sustitución de poder es una de las modalidades de ejercicio del derecho de postulación conferido a una persona natural o jurídica para el ejercicio de la representación de una parte al interior de un asunto específico, que, en este caso, resulta ser la intervención judicial en aras de la salvaguarda de los intereses del mandante; facultad jurídica que expresamente fue estipulada en el inciso 6° del art. 75 del C.G.P., norma que reza a saber lo siguiente:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

2.2. Caso Concreto.

2.2.1. Análisis de las evidencias de notificación

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, es decir, si fue remitido el aviso, previa citación para diligencia de notificación personal.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, no ha sido efectuada en debida forma la práctica de la diligencia de notificación por aviso de acuerdo a lo reglado en el art. 292 del C.G.P., puesto que, se echa de menos soporte documental que acredite la remisión del aviso, el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, así como, la evidencia de recepción de los mismos por parte de la parte demandada, motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.2. Sustitución de poder

El apoderado demandante JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS radica electrónicamente memorial sustituyendo poder al abogado JIVELIER GARCIA AGUILERA, siendo observadas las exigencias legales contenidas en el numeral 6° del art. 75 del C.G.P., resultando procedente lo solicitado; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación por aviso adelantada respecto al extremo pasivo de la Litis, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder efectuada a favor del abogado JIVELIER GARCIA AGUILERA, en aplicación del numeral 6° del art. 75 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JIVELIER GARCIA AGUILERA, identificado con C.C. 92.191.185 y T.P. 226.527, como apoderado sustituto de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5bfe2a281594f2f8e5f4cbf0737ef37ef8f500512f9789bf1ef2459e5bbbce**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001418901420220049200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA Nit. 8600029644
Demandado	ANGIE ALEJANDRA TOCORA GALLEGO c.c. 1045752348
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago, para alguna de las obligaciones perseguida por la totalidad de la misma, mientras que otras por las cuotas en mora.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO DE BOGOTÁ, Nit. 8600029644, en contra de ANGIE ALEJANDRA TOCORA GALLEGÓ, c.c. 1045752348, por pago de las obligaciones ejecutadas, como se discrimina a continuación:

No.	Obligación	Pagaré No.	Terminación por
1	459394244	459394244	Pago cuotas en mora
2	TC1389	1045752348	Pago total
3	TC1697		

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaría deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a3d1d1f45a402e39f50d8b947146e030056c92aeb2ecd6a487b1bad912c37f**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001418901420230006200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO OCEANA 52 Nit. 9010628207
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 8600343137
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

Quien representa judicialmente a la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDIFICIO OCEANA 52, Nit. 9010628207, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 8600343137, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db5abf5cc5d1158bd2ee80328e1f53c3fd854a94d113873a2d2a7fb7dd15588**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230010100
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado	Licett María Uribe González
Decisión	Negar seguir adelante la ejecución y admitir renuncia de poder

1. ASUNTO

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que se encuentra pendiente de decisión la solicitud de seguir adelante la ejecución y la renuncia de poder radicadas en su momento por el apoderado demandante, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el instituto procesal de renuncia de poder es una de las modalidades de ejercicio del derecho de postulación conferido a una persona natural o jurídica para el ejercicio de la representación de una parte al interior de un asunto específico, que, en este caso, resulta ser la intervención judicial en aras de la salvaguarda de los intereses del mandante; facultad jurídica que expresamente fue estipulada en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., norma que reza a saber lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

2.2. Caso Concreto.

2.2.1. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, es decir, si fue remitido el aviso, previa citación para diligencia de notificación personal.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación aportadas por el actor se advierte que, asiste razón al apoderado actor en cuanto a la conformidad del procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado; conclusión distinta a la que resulta aplicable al verificar la conformidad de la diligencia de notificación por aviso, puesto que, fue remitido por el apoderado providencia distinta a la proferida en este despacho judicial, motivo por el cual, será requerido el cumplimiento de la carga procesal de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

2.2.2. Renuncia de poder

Seguidamente, el apoderado demandante radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con las exigencias contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido por el apoderado; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e81bc611a8a02485f6c062db6fb74ef144d25c6f3cf9dae1e671a4b66ac9335**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001418901420230075600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ Nit. 9005204847
Demandado	EDINSON GIRALDO c.c. 72212116
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciera el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

Quien representa judicialmente a la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por quien representa judicialmente al ejecutante y cuenta con facultad de recibir.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ Nit. 9005204847, en contra de EDINSON GIRALDO c.c. 72212116, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9a528e2f891223f2068f4c837c2ae854ed5d70d2b4b25d2e3d13c0f3401ee**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001418901420230086600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOMULTRABSERV Nit. 9004354051
Demandado	YULBREINER ANTONIO ROJAS FRIAS c.c. 1082869451
Decisión	Terminación pago total

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago que hiciere la endosataria para el cobro.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subraya despacho)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

2.1.Caso concreto.

La endosataria para el cobro ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación que se ejecuta, pedimento que satisface las exigencias del artículo 461 precitado, razón por la cual a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOMULTRABSERV, Nit. 9004354051, en contra de YULBREINER ANTONIO ROJAS FRIAS, c.c. 1082869451, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6f341e1b693f6cdbc671b3468c12f869d1f6834aac6378a854dd017b19d4**

Documento generado en 12/12/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declarativo - Restitución inmueble arrendado

Radicado: 08001418901420230092900

Demandante: GLADYS COLL DE ACOSTA

Demandado: MIGUEL ANGEL RUIDIAZ PIÑEROS

Decisión: Admisión

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes, 384 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por GLADYS COLL DE ACOSTA, identificada con C.C 32.644.928 contra el señor MIGUEL ANGEL RUIDIAZ PIÑEROS, identificado con C.C 1.143.464.265 con base en el contrato de vivienda urbana suscrito el día 08 de agosto de 2020, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 27-115 Apto 202 del conjunto residencial Las Nieves de esta ciudad.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Reconózcase personería al Dr. JUAN ACOSTA COBA, identificado con C.C 72.010.799 y T.P No. 42.750 C.S. J, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Notifico el presente auto por Estado de Fecha 13-12-
2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b76841287f9fac7f228e2773557e4c1c0f2351faf817ccb904302c34e6804**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230096700
Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Operación Comercial DM:
“COOMULTRISERVI DM”
Demandado(s): Haner Edgardo Bonivento de las Salas
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, identificado con C.C 1.140.837.142 y T.P 268.150 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM: “COOMULTISERVI DM” identificada con NIT: 901.710.992-6 y contra HANER EDGARDO BONIVENTO DE LAS SALAS; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. No hay claridad sobre la identificación del representante legal de la entidad accionante toda vez que existen inconsistencias entre el apellido estipulado en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el dispuesto en el poder allegado a este despacho.
2. No hay claridad en el acápite de pretensiones sobre los intereses corrientes acordados que pretenden ser cobrados mediante esta diligencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar la identidad del representante legal del accionante en nombre de quien se actúa.
- b) Clasificar debidamente las pretensiones del presente proceso como lo estipula el artículo 82 del C.G.P. aclarando además el porcentaje de intereses corrientes pactado.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-12-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77dc02a270fa3d4806ebe1cc51218e0d721d3bdee2282129d1f1b6854ccaff**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>